



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUCIÓN LABORAL  
Demandante: VALERIO QUINTERO RODRÍGUEZ  
Demandado: EMCOSALUD  
Radicación: 41001310500320160083201  
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 092 del 30 de septiembre de 2020*

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 07-dic-2017 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva (H), en el cual se revocó el mandamiento de pago del 23-nov-2016.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. VALERIO QUINTERO RODRÍGUEZ, propietario del establecimiento de comercio *DISTRIBUCIONES MULTIMÉDICAS*, presentó demanda ejecutiva laboral contra EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD - pretendiendo el pago de unas facturas trasferidas por SERVICIO CARDIOCRÍTICO DEL TOLIMA S.A.S. mediante tres contratos de cesión de cartera. Los títulos valores objeto de ejecución corresponden a facturas por servicios de salud prestados por SERVICIO CARDIOCRÍTICO DEL TOLIMA S.A.S. a EMCOSALUD.

2.2. Mediante providencia del 23-nov-2016, se libró mandamiento de pago por el valor contenido en cada una de las facturas presentadas.



2.3. La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando:

- Que varias facturas no contienen la firma de su creador, según lo regulado en el numeral 2 del artículo 621 del C.CO,
- Que las facturas no cumplen los requisitos especiales de las facturas específicamente sobre la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 ibídem).
- Que no se integró el título ejecutivo complejo por cuanto no se adjuntaron autorizaciones, ordenes de médicos tratantes, epicrisis, exámenes, falta de firma de los pacientes que recibieron el servicio, con forme al art. 21 del Decreto 4747 de 2007.
- Finalmente, alegó la falta de claridad de los títulos, esgrimiendo que el ejecutante no tuvo en cuenta las glosas presentadas oportunamente por la entidad, con lo cual dichas facturas pierden claridad hasta tanto no se defina su valor real.

### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 07-dic-2017, el juez de instancia revocó el mandamiento de pago (y las medidas cautelares) tras considerar:

- Que si bien las facturas allegadas ostentan un sello de la entidad obligada al pago con la correspondiente fecha, en ninguna de éstas aparece nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas, advirtiendo la falta de tal requisito.
- Que en ninguno de los documentos base de la ejecución aparece la firma o constancia de recepción del servicio de salud por cada uno de los usuarios, contraviniendo los presupuestos del artículo 773 C.CO.
- Que no se observa en varias de las facturas la firma, signo o contraseña procedente del emisor conforme al art. 621 ídem.

### 4. LA APELACIÓN

La parte ejecutante recurrió la providencia exponiendo los siguientes puntos de censura:

A- FRENTE A LA FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE LA PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LAS FACTURAS:

- I. Sostuvo en primer lugar que la jueza no tuvo en cuenta que el artículo 621 del C.CO., establece que *"la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*. Que además, el art. 826 ídem en su inciso segundo consagra que *"Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal."*. Que la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 30-abr-2010 rad. 0771-01, STC14026-2015 y STC11404-2016 ha establecido que el recibido de la factura mediante un sello que permita identificar al comprador, acredita satisfactoriamente los requisitos legales exigidos para la misma.
- II. Que además, EMCOSALUD al haber firmado la cesión de los títulos objeto de ejecución aceptó su transferencia a VALERIO QUINTERO, lo cual debe ser valorado de cara al argumento de la ejecutada sobre la no aceptación de las facturas.
- III. Que además, existió aceptación tácita de las facturas al no haberse objetado las mismas por EMCOSALUD una vez recibidas, conforme al art. 2 de la Ley 1231 de 2008.

B- FRENTE A LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN CREA EL TÍTULO

- IV. El recurrente indicó que el código alfanumérico contenido en la parte inferior de todas las facturas, llena a plenitud el requisito de que trata el numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio, en virtud de los Decretos 2074 y 1349 de 2016. Que frente a las facturas electrónicas la jurisprudencia ha señalado que del código impreso en la parte inferior se colige la autenticidad, como se explicó en sentencia con rad. 11001 3110 005 2004 01074 01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

C- FRENTE AL CONTENIDO DE LAS FACTURAS Y LA FIRMA DE LOS PACIENTES

V. Aduce el demandante que las facturas emitidas por los vendedores quienes prestan los servicios de salud ante las EPS o IPS, en la mayoría de los casos no requieren de la firma de los pacientes o de los beneficiarios del sistema de salud, pues la relación contractual entre vendedor y EPS o IPS, no tiene por qué afectar a los pacientes ya que éstos solo requieren la prestación del servicio, trayendo a colación concepto 35471 de 2014 de la Superintendencia de Salud. Que lo referido por el demandado en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, frente a las glosas presentadas por EMCOSALUD, se debió realizar dentro del término dispuesto por el inciso 1 del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, lo cual no sucedió.

VI. Por último, repara el demandante que se ajusten las agencias en derecho a lo regulado por el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

#### 4.1. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA – TRASLADO DTO. 806/2020

Mediante auto del 24-jul-2020 se ajustó el trámite al Decreto 806-2020 y se concedió a las partes el término común de 5 días para presentar alegaciones en segunda instancia, habiéndolo hecho únicamente la ejecutada EMCOSALUD (No-apelante), quien solicitó confirmar la providencia apelada sosteniendo que las facturas objeto de cobro *“NO TIENEN LA FIRMA o SIGNO QUE IDENTIFIQUE EL CREADOR o EMISOR; por lo tanto, pierde toda exigibilidad ya que no se puede considerar título valor sin el total cumplimiento de sus requisitos formales, tesis adecuadamente aceptada por el ad quo en el auto de fecha”*, y que tampoco cumplen los requisitos del art. 774 del C.Co, y en especial el numeral 2. atinente a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, pues *“ninguna de ellas contiene la firma o identificación de quien recibe por parte de mi defendida y además con mayor relevancia carecen de la firma de creación, por lo tanto hay incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y consecuentemente falta de exigibilidad.”*. Agregó que *“por tratarse de prestación de servicios de salud, además de los requisitos formales establecidos por el código de comercio deben cumplir con los anexos técnicos determinados en la legislación en salud esto es Decreto 4747 de 2007, Resolución No. 3047 de 2008 y demás normas concordantes.”*

## 5. CONSIDERACIONES

Previo a establecer el problema jurídico, debe la Sala indicar frente a la censura que plantea el ejecutante sobre el monto de las agencias en derecho tasadas, que ésta no es la oportunidad procesal para debatir este asunto, pues para ello el artículo 366 numeral 5 señala que *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurrió el *a quo* en defecto fáctico o sustancial al considerar que las facturas de cambio no cumplían con los presupuestos generales y especiales para su exigibilidad?

### 5.2. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

#### 5.2.1. FALTA DE NOMBRE, IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN RECIBE

El primero de los requisitos que según el *a quo* no se cumple en las facturas allegadas para el cobro, es la falta de nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibir las facturas, el cual según advierte la Sala, se encuentra establecido en el numeral 2. del art. 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, que consagra:

*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Los argumentos del apelante en torno a este punto, confunden la *aceptación* de la factura, con el acto previo de *recepción –o radicación-* de la misma, pues inclusive la jurisprudencia que trajo a colación<sup>1</sup> para respaldar su censura estudia la validez del sello como muestra suficiente de *aceptación* del título valor. Se percata la Sala de que en la providencia objeto de la presente apelación, el *a quo* no revocó el mandamiento de pago por falta de *aceptación* de las facturas, aquel no es un punto que haya determinado la decisión adoptada que hoy es materia de escrutinio. Y es que son dos situaciones distintas, pues la *aceptación* corresponde a aquel acto expreso (o tácito a partir de la Ley 1231 de 2008) en virtud del cual el girado reconoce el cumplimiento del negocio subyacente y/o el valor cobrado, pero, debe tenerse en cuenta que previo al acto de *aceptación*, el título valor debe presentársele para su cobro y hacer constar en él (o inclusive en documento anexo) la fecha de recibido junto con alguno de los datos –bien sea nombre, firma o identificación- de *"quien sea el encargado de recibirla"*. Antes de la Ley 1231 de 2008, no se exigía la fecha de recibo de la factura, por cuanto no existía *aceptación* tácita de la misma.

Para la Sala, el sello impuesto en todas las facturas acredita a suficiencia el requisito del numeral 2 del art. 774 del C. Co., pues en el citado canon no se exige que el acto de *recepción* de las facturas deba hacerse constar necesariamente por una persona natural o por un funcionario determinado, siendo claro el sello que obra en los documentos objeto del presente trámite, en que la *radicación* de las facturas se hizo ante *"EMCOSALUD EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"*, con lo cual queda claro el **nombre** de quien efectuó la *recepción* de las mismas. No se puede tener aquel sello como *firma* propiamente dicha, por cuanto según el art. 827 del C. Co. *"La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"*, y para efectos de la *firma* de recibido, no es dable hacer remisión a la autorización legal contenida en el art. 621 ídem, por

---

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01 y STC14026-2015

cuanto la misma sólo habilita la firma mecanográficamente impuesta para efectos de la **creación del título** (firma del creador), y por otro lado, tampoco probó el ejecutante la existencia de costumbre mercantil al respecto, en los términos del art. 179 del C.G.P. Sin embargo, como ya se dijo, al ser opcionales cualquiera de los datos exigidos en el numeral 2. del pluricitado art. 774, los sellos impuestos si bien no pueden tenerse como *firma*, sí reflejan el *nombre* de quien recibió lo documentos objeto de cobro, que no fue otra que la misma ejecutada, quien además, no desconoció el sello de recibido plasmado en los documentos objeto de cobro.

### 5.2.2. FALTA DE FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL SERVICIO DE SALUD

Para la falladora de primer grado, los documentos allegados carecen de la firma o constancia de recepción del servicio de salud por cada uno de los usuarios, contraviniendo lo establecido en el art. 773 C.CO.

Al respecto, debe señalarse que el art. 2° de la Ley 1231 de 2008 reformó el artículo 773 del Código de Comercio, estableciendo que *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso (...).”*

Para la Sala, es equívoca la interpretación asignada por la falladora de instancia a la aludida disposición, pues desconoce las particularidades propias y el esquema de provisión estatal de los servicios de salud, en donde el paciente no es quien contrata la prestación de los servicios de salud con la IPS, sino que es la EPS la que participa del negocio jurídico que subyace la factura, y remite al usuario a la respectiva institución prestadora. En ese sentido, considera esta Colegiatura acertada la valoración que sobre el tema efectuó el Ministerio de la Protección Social en concepto No 64666 de 2008, donde sostuvo:

*“Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada*



*o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) (...)"*

Además, este Tribunal tiene decantado que conforme al Decreto 4747 de 2007 (art. 23), las consideraciones atinentes a la ausencia de verificación de los servicios prestados y soportes de los mismos (como sería la firma del paciente en constancia de recepción de la atención en salud), corresponden al procedimiento administrativo de cobro, es decir, a la etapa de cobro directo a la beneficiaria del servicio por parte de los prestadores de este, los cuales son objeto de debate a través del trámite de glosas, y no, en un proceso ejecutivo.

### **5.2.3. FALTA DE FIRMA DEL CREADOR**

Frente a la supuesta ausencia de este requisito en algunas de las facturas objeto de ejecución, alega el recurrente que en la parte inferior de todas las facturas se encuentra un código alfanumérico con el cual se atiende el requisito del art. 621 #2 del C. Co., en virtud de los Decretos 2074 y 1349 de 2016. Que frente a las facturas electrónicas la jurisprudencia ha señalado que del código impreso en la parte inferior se colige la autenticidad, como se explicó en sentencia con rad. 11001 3110 005 2004 01074 01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Colegiatura despachará en forma desfavorable aquel punto de la censura por cuanto:

*ij* Ninguno de los documentos allegados para la ejecución contienen el supuesto código alfanumérico al cual hace referencia el apelante, sólo en ellos se percibe, entre otros datos, en su parte superior derecha el número consecutivo de cada factura de que trata el literal *d.* del art. 617 del Estatuto Tributario, el número de la resolución de la DIAN, el código unitario de cada servicio o insumo médico facturado, en la parte inferior se encuentran algunas anotaciones como el número la cuenta corriente en la cual se deben consignar los valores cobrados, pero en ningún apartado del documento se avizora el valor alfanumérico obtenido al cual

hace referencia el demandante, refiriéndose al parecer al *Código Único de Factura Electrónica* definido en el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015<sup>2</sup>.

*ii)* Cualquier insinuación sobre la existencia de una firma digital sobre los documentos base de ejecución debe ser descartada, por cuanto ésta debe cumplir con los requisitos del art. 7 de la Ley 527 1999, que establece:

*ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Tampoco se acredita la creación de la firma digital por medio de una entidad de certificación legalmente establecida, conforme a los arts. 30 numeral 4 y 39 numeral 1 de la Ley 527 de 1999.

*iii)* La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la firma del creador puede ser una rúbrica que refleje el acto personal y la voluntad específica para la creación de un título valor, la cual no puede ser sustituida por signos preimpresos. En sentencia SJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00 reiterada en sentencia STC20214-2017 se sostuvo:

---

<sup>2</sup> DECRETO 2242 DE 2015, por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Art. 2 núm. 6: "**Código Único de Factura Electrónica:** El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.

El Código Único de Factura Electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin."

*“la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.”*

La Corte Constitucional en sentencia T-727-2013 adoctrinó que: *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Descendiendo al sub exámine, observa la Sala que tal y como lo advirtió la juzgadora de primer grado, las facturas nro. 3455, 3471, 3495, 3851, 3887, 3894, 3916, 4186, 4191, 4224, 4225, 4234, 4235, 4248, 4280, 4325, 4327, 4331, 4333, 4343, 4345, 4355, 4373, 4379, 4385, 4421, 4422, 4440, 4442, 4407, 4409, 4413 y 4418 carecen de firma alguna por parte de un representante de la entidad prestadora del servicio para ser tenida válidamente como firma de creación del título. Caso contrario acontece con las facturas 3418, 3472, 3530, 3531, 3903, 3951, 4000, 4017, 4041, 4064, 4137, 4162, 4399, 4402 y 4417 al final de las cuales sí se plasmó la rúbrica del creador, siendo éstas las únicas que cumplen con el requisito del art. 621#2 del C. Co.

#### 5.2.4. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN Y MEDIDAS A ADOPTAR.

Visto lo anterior, la Sala concluye:

- Que los documentos presentados para el cobro sí cumplen con el requisito del art. 774#2 del Código de Comercio, y que no es necesario para su exigibilidad que conste en ellos la firma de los pacientes que recibieron el servicio de salud.
- No obstante lo anterior, sólo 15 facturas de las 48 presentadas cumplen con el requisito establecido en el numeral 2° del art. 621 del C. Co., debiéndose modificar la decisión apelada en lo que tiene que ver con las 33 facturas restantes, respecto de las cuales no debió librarse mandamiento ejecutivo. En igual sentido, y al quedar en firme la orden ejecutiva frente algunas de las facturas objeto del presente trámite, deberán mantenerse las medidas cautelares, por lo cual el ordinal *SEGUNDO* de la providencia recurrida debe dejarse sin efectos.

#### 6. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso (art. 365#6 del C.G.P.). Por su parte, las costas impuestas en la primera instancia a la parte ejecutante se dejarán sin efecto, en tanto el trámite ha de proseguirse en los términos establecidos en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

#### 7. RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el ordinal PRIMERO del auto proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva el 07-dic-2017, en el sentido de **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo del 23-no-2017 únicamente en lo correspondiente a las facturas nro. 3455, 3471, 3495, 3851, 3887, 3894, 3916, 4186, 4191, 4224, 4225, 4234, 4235, 4248, 4280, 4325, 4327, 4331, 4333, 4343, 4345, 4355, 4373, 4379, 4385, 4421, 4422, 4440, 4442, 4407, 4409, 4413 y 4418.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el ordinal *SEGUNDO* de la providencia recurrida.



TERCERO.- NO condenar en costas en esta instancia, y dejar sin efectos la condena en costas establecida en la providencia apelada.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. \_\_\_ FOLIO \_\_\_ INTERLOCUTORIOS LABORALES